

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 726.

RAD. 765204003007 - 2019- 00461- 00  
EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA -  
MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil  
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA** adelantado "**GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**", a través de apoderada judicial, Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** en contra de **WILLIAM MONTOYA MUÑOZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

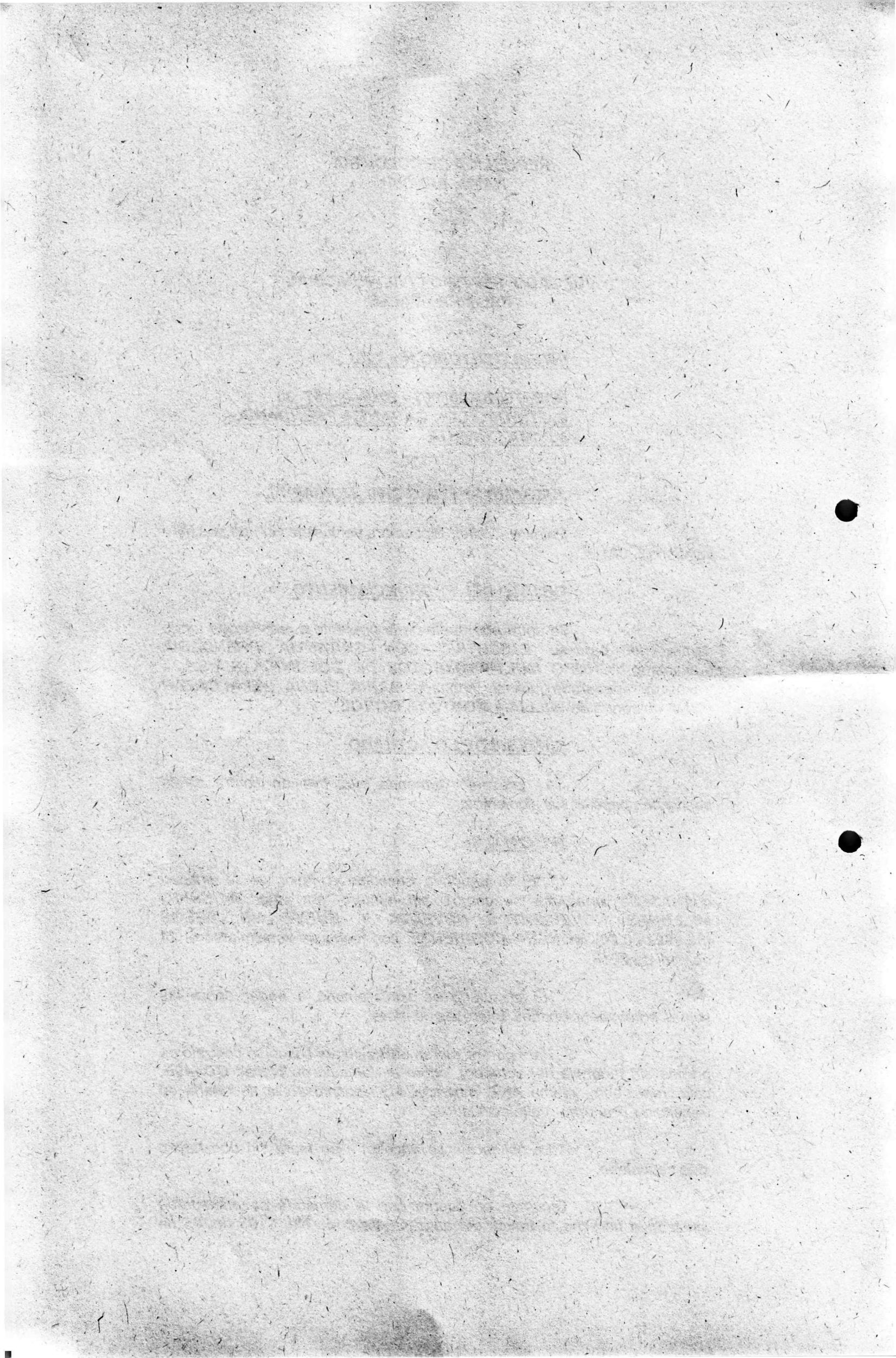
1º El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, una letra de cambio sin número, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.999.000,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2018.

2º El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas, intereses de mora.

3º Para garantizar las obligaciones suscribió contrato de prenda sin tenencia del acreedor, sobre el vehículo de placas **GDV49E**, color rojo negro, marca AKT, modelo 2017, inscrito en la secretaría de transito de Pradera – Valle del Cauca.

4º La obligación se encuentra en mora sin que hayan sido cancelada.

Teniendo en cuenta que la demanda se encontraba ajustada a derecho, a través del auto interlocutorio No. 0105 del 05 de



febrero de 2020 se libró el **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida cautelar solicitada.

El demandado se notificó por aviso como obra a folios 39 y 40, sin que dentro del término propusiera excepciones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base de recaudo.

El presente proceso con garantía real se rige por las disposiciones especiales de los artículos 468 del Código General de Proceso; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

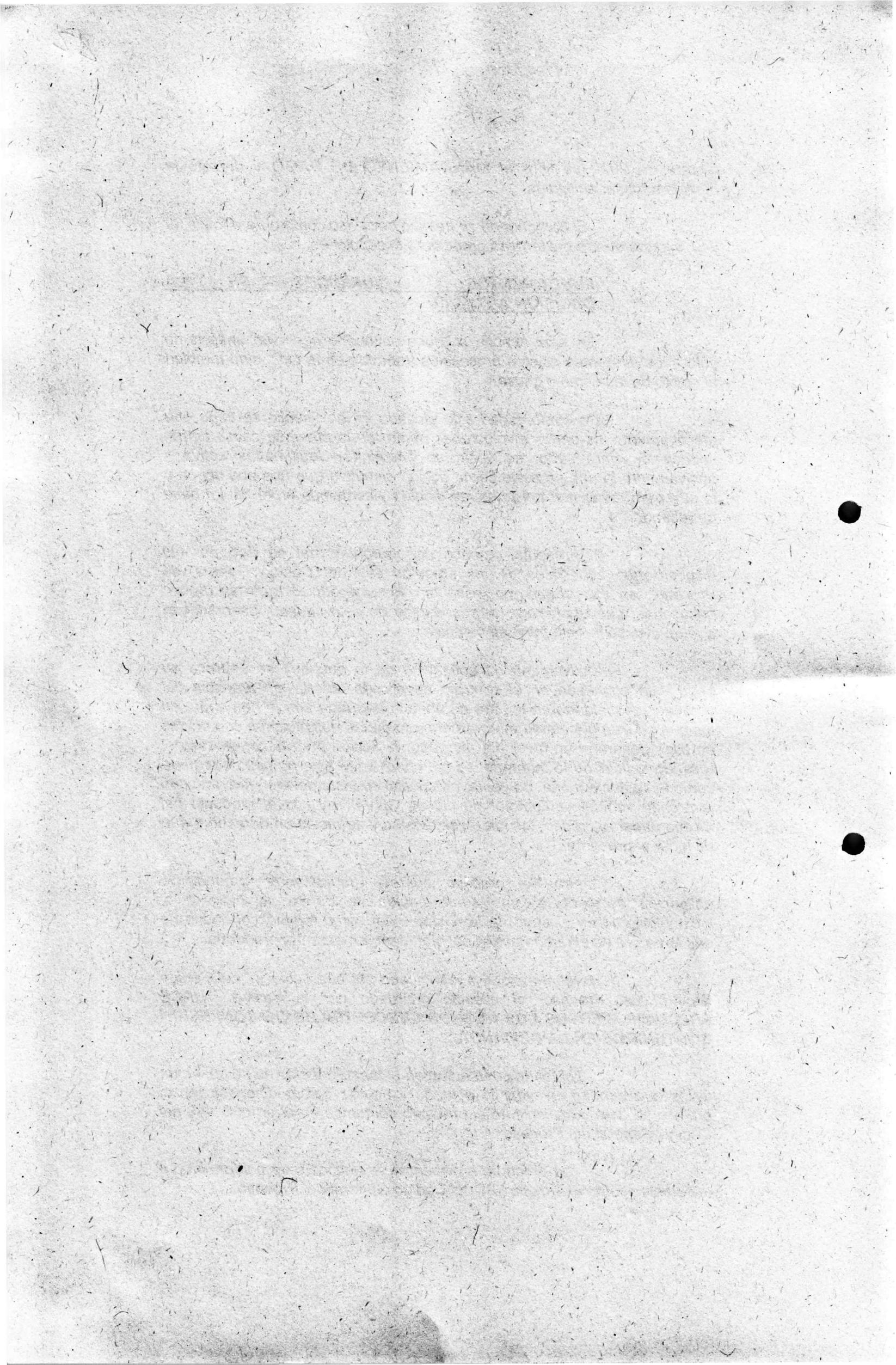
Efectivamente la obligación de la que hoy se depreca su pago está contenida en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, respaldado en la letra de cambio aportada con la demanda, en los que se estipula que la mora en el pago de las obligaciones contenidas en ellos generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la prenda vehículo automotor de placas GDV49E y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses, costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la pasiva es el dueño actual del bien dado en garantía prendaria.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso



*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO  
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **WILLIAM MONTOYA MUÑOZ**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía prendaria, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: PRESÉNTENSE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$652.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 110 de hoy nombrado

Anterior 28 SEP 2021

Secretaria

la Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5603be114666dfc97fbb2675c6e13547eae6569858e7587b7bfed9f  
9972fe6e6**

Documento generado en 26/09/2021 05:45:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

